



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Privación de la Patria Potestad
Demandante	Ketty Margarita González Álvarez
N.N.A.	N.P.G
Demandado	Jhon Jairo Pineda Pinzón
Radicado	05001 31 10 014 2022 00430 00
Decisión	Inadmite por segunda vez demanda

A través de apoderada judicial, se pretende adelantar demanda Verbal sumaria de Privación de Patria Potestad, solicitud que una vez revisada tuvo que ser inadmitida, mediante auto de fecha 10 de agosto de los corrientes.

Dentro del término concedido fueron arrimados escritos de subsanación, los que dan cuenta que se efectuaron las correcciones pedidas, pero se presentan dos escritos, uno que indica cada uno de los puntos que subsana y otro que inicia el cuerpo de la demanda e incluye lo subsanado hasta la pretensión cuarta, dejándola inconclusa, quedando fuera el acápite de pruebas, notificaciones y demás, tampoco incluyó el listado de familiares por línea materna y paterna de la menor, el que fue aportado aparte. Esto es, no integró la demanda en un solo escrito, con las correcciones realizadas.

Deberá tenerse en cuenta que, de admitirse la demanda en esta forma se vulneraría de manera flagrante el derecho a la defensa del demandado, pues bien, la contestación de la demanda conforme nuestras leyes es la oportunidad que tiene éste de defenderse, dentro del término que para cada caso se concede y a su vez la oportunidad de controvertir con prueba sumaria lo que a bien tenga. Al no tenerse una demanda integrada, no se le permite a la parte pasiva cumplir lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso, que precisa, la contestación de la demanda contendrá: *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se*

admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”. Así las cosas, al no existir una claridad ni siquiera para el juzgado sobre que escrito se tendrá en cuenta, pues se posee varios escritos que subsanan, lo que crea confusión en la demanda, por lo que se hace necesaria se integre la misma.

Lo anterior, no se trata de un capricho del Juzgado, sino por el contrario es permitirle a la contraparte, el derecho a la defensa y la oportunidad de poder contestar la demanda de forma clara, precisa, concisa, que permita a éste entender de qué se trata, qué se pretende, que pruebas se tendrán en cuenta; razón por la cual se solicita a la parte actora presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada y completa. Para lo que se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55832915f247bdf596adc970a6339379b341e6096b21477d4bebdcf95ce0d69**

Documento generado en 25/08/2022 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>